

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados DUVERNEY SALAZAR VALENCIA Y DANIEL DE JESUS CALLE MEJÍA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00076 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	DUVERNEY SALAZAR VALENCIA Y DANIEL DE JESUS CALLE MEJÍA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados DUVERNEY SALAZAR VALENCIA Y DANIEL DE JESUS CALLE MEJÍA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones

electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de DUVERNEY SALAZAR VALENCIA Y DANIEL DE JESUS CALLE MEJÍA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$535.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.522 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$535.000, para un total de las costas de **\$539.522**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **768132af11787d9039d4e4967c0b45fe0a3cb5c492a437013639d6415534be02**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00095 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, LUIS CARLOS ROSARIO PEREIRA c.c. N° 1.045.675.442 como empleado de la POLICIA NACIONAL. Sin necesidad de oficiar, por cuanto se advierte que no se perfeccionó la medida cautelar.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751bb7da448a25e9c2e01803d60d5d5a80b3e195661ebcdda6ce5523fb37cf8**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00130 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON
Asunto	Autoriza notificación correo electrónico

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON, en las siguientes direcciones electrónicas:

Zuluagadiego17@gmail.com
migracionencumbra@encumbra.com
memo2963@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004436fa2fd8ff14271404ad67a1a210fe8519f7dddf10b04b398d3902bcf6**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00137 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.
Demandado	ALFREDO DE JESUS ARIAS VALENCIA
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física del demandado ALFREDO DE JESUS ARIAS VALENCIA, con resultado negativo.

Al momento de realizarse la liquidación de costas, téngase en cuenta el gasto realizado por la parte actora para surtir la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0f035ecb491d5267ed1ee917c7b09e70be526836142bba99378fadec2e939**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00169 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	ALEXANDER HERNANDEZ TOBON
Asunto	Se incorpora notificación negativa y autoriza realizar notificación dirección física

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado negativo.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ALEXANDER HERNANDEZ en la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a39e246922ee12ebfadbde83c806b9f17156b749eea28210643a75f7f55dbc7
Documento generado en 23/03/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00189 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, de que fecha a que fecha corresponde lo pretendido por concepto de intereses causados por valor de \$4.341.077.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc7cf1273c47aa7e23d31dcb4c859f7bc298f3be149b6f71d2fcdc9e720a7f**
Documento generado en 23/03/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se corrija el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó embargo es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar los autos de marzo 9 de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ y no Hugo Alejandro Arboleda Muñoz como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

3º Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4b455f0010604d56e6a27c500e5cade7797affc60a987079c89f164d7f660**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220019800
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	CANDY MARCELA DIAZ CAMARGO C.C. 1.063.292.723
CAUSANTE	QUERUBIN HERRERA MENDOZA. C.C. 76.629.517
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante QUERUBIN HERRERA MENDOZA con C.C. 76.629.517 quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 13 de abril de 2021, teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico EL COLOMBIANO y EL MUNDO, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

CUARTO: Se reconoce a MARIANGEL HERRERA DÍAZ, identificada con la T.I. No. 1.038.131.817 quien es representada por su madre CANDY MARCELA DIAZ CAMARGO con C.C. 1.063.292.723, como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Se ordena citar a NANSY VIRGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.647.358 en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, así como a VALENTINA HERRERA VIRGUEZ y JULIÁN FELIPE HERRERA VIRGUEZ en calidad de herederos del causante, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso; para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. Además, deberán aportar partida de matrimonio y registros de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento.

SEXTO: El demandante deberá proceder con la notificación, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso y durante la vigencia del primero, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

SEPTIMO: Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO SEISA PASTRANA con T.P. 47.383 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-000198
Admite sucesión

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f8ce882ed3e80c79cf4d88334558ced7f3cebb1e03382f389096305db3de2**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220020800
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	LOS OLMOS S.A.S. NIT 811.043.353-1
DEMANDADO	HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS C.C. 98.585.298
ASUNTO	Inadmite demanda

LOS OLMOS S.A.S. con NIT 811.043.353-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de hipotecaria en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS C.C. 98.585.298 a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare que aporta, respaldado en hipoteca.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por qué pretende instaurar un proceso ejecutivo hipotecario, cuando se desprende de la anotación No. 015 del certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-663094, que el gravamen hipotecario se encuentra cancelado.
2. Conforme al requisito anterior, deberá adecuar la demanda al trámite que corresponde.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00208
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedc7278fcc8c378179144802e82b67a79fc3d25729aa19c25a2d7d24d467c0**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220021600
PROCESO	Verbal Sumario
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA C.C. 15.503.577
DEMANDADO	MASIVO DEL NORTE S.A.S. NIT. 900.871.829-1
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA con C.C. 15.503.577 en contra de MASIVO DEL NORTE S.A.S. con NIT. 900.871.829-1, con la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. La notificación deberá realizarse en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. En atención a lo solicitado por la parte demandante y previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$380.600), conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, portador de la T.P. No. 64.960 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00216
Admite Verbal Sumario

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f3369affbb548f7f94e5b83f580b46a2f2943d825356af8f187ee83544acc**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>